

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 232.

No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes de esta provincia al servicio interesado por el Centro de Reclutamiento y Movilización de la Cuarta Región Aérea Pirenaica en circular inserta en este periódico oficial núm. 181, correspondiente al día 10 de Agosto próximo pasado, referente a la formación del registro de llamada; quedan advertidos por la presente de la obligación de cumplimentar dicho servicio con la mayor urgencia, remitiendo los antecedentes al Sr. Coronel del citado Centro de Movilización, en Zaragoza, o, en su caso, noticia de no afectar este servicio a ningún residente en los respectivos términos municipales.

Soria 31 de Octubre de 1946.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 233.

Durante los días 11, 12, 13 y 14 del actual, tendrán lugar en el monte denominado «Maltoso» del término de esta capital, ejercicios de tiro al blanco por las fuerzas de la Comandancia de la Guardia civil, desde las nueve de la mañana a las seis de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Noviembre de 1946.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias dedicadas a la Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, no se prevé el caso de que los productores que trabajen de noche afectados por la misma obtengan, por ello, la debida compensación, y con objeto de subsanar tal omisión,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Que los productores a que se refiere la Reglamentación Nacional de Tra-

bajo de 22 de Diciembre de 1944, que trabajen de noche, disfrutarán de un suplemento de remuneración, denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del jornal base inicial reglamentario asignado a su categoría profesional.

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintitrés y las siete horas, pudiendo éste ser adelantado o retrasado por conveniencias locales, previa autorización de la Inspección de Trabajo.

El suplemento mencionado anteriormente se regulará por las siguientes normas:

a) Si el tiempo trabajado del período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará aquél exclusivamente sobre estas horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Quedan exceptuados del cobro de este suplemento el personal subalterno de vigilancia de noche que hubiese sido específicamente contratado para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente; de igual manera estarán excluidos de este suplemento de retribución todos aquellos trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna que hubieran de realizarse obligatoriamente en este período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos.

Este suplemento será independiente de las gratificaciones que en concepto de horas extraordinarias pudieran corresponderles.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 11 de Octubre de 1946. —

GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 1 de N.)

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido aprobar el reglamento del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, creado por decreto de 7 de Julio de 1944.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. — Madrid 26 de Octubre de 1946. —GI-

RON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

**REGLAMENTO**

DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA, HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Creado el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo por decreto de 7 de Julio de 1944, la experiencia recogida en los dos años de su funcionamiento y la conveniencia de que realice su labor en el margen de los Acuerdos internacionales, aconsejan modificar determinados aspectos de su organización.

Por otra parte, la necesidad de someter los ininterrumpidos progresos industriales a la más escrupulosa tutela sanitaria, con el doble objeto de mejorar la salud del trabajador y aumentar el rendimiento económico laboral, disminuyendo los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, exige que el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo no sólo se ocupe en funciones de investigación y saneamiento, sino que coadyuve a la vigilancia y puesta en práctica de las normas de Seguridad e Higiene del Trabajo, sin perjuicio de las funciones que competen al Cuerpo Nacional de la Inspección del Trabajo.

Por todo lo cual, el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo ha de convertirse en el centro que asuma la realización de todas las funciones sanitarias del Ministerio de Trabajo y órganos dependientes del mismo, más aquellas que le han sido encomendadas por decreto de 19 de Octubre de 1945, encuadrando su personal jerárquicamente para la mejor realización de las funciones que se le confieren.

**CAPITULO PRIMERO**

*Fines y organización*

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, es el centro técnico superior de organización, investigación, enseñanza, asesoramiento y propaganda respecto a las materias encuadradas en su denominación; depende jerárquica y administrativamente del Ministerio de Trabajo.

En su campo de acción son fines primordiales los siguientes:

a) Investigación y estudio de los problemas de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

b) Asesoramiento del Ministerio de Trabajo y de otros organismos oficiales, Magistratura del Trabajo y Tribunales de Justicia, y estudio de problemas y prácticas de ensayos a petición de los mismos.

c) Asesoramiento, estudio de problemas, prácticas de ensayos, etc., a petición de empresas, entidades y particulares.

d) Estudio e información sobre los problemas médicos que en su aspecto asistencial plantean los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

e) Estudio e información sobre metodología laboral, tecnologías industriales, en lo que afecta a la seguridad e higiene.

f) Estudio e información sobre procedimientos y medios preventivos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

g) Estudio e información sobre los problemas de higiene del trabajo y del trabajador y de adaptación de éste al trabajo.

h) Divulgación y propaganda en cualquiera de sus formas, así como preparación de publicaciones sobre Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

i) Formación de Bibliotecas y Archivos documentales y estadísticos, referentes a las especialidades propias del Instituto.

j) Establecimiento de relaciones e intercambios de elementos técnicos y publicaciones, con Instituciones del extranjero similares.

k) Organización de Congreso, Asambleas y otras manifestaciones semejantes sobre Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

l) Estudio, información y asesoramiento acerca de los problemas de la Medicina de los Seguros Sociales.

m) Asesorar al Ministerio de Trabajo en todos los problemas sanitarios inherentes al Seguro de Enfermedad, comprendiendo el plan general de instalaciones, modificaciones parciales que pueda sufrir este plan, normas

generales para nombramiento del personal sanitario dependiente del seguro y estudio de las reclamaciones de este personal, cuando por su cuantía lo merezca.

n) Inspección y tutela sanitaria de las entidades que practican el Seguro de Accidentes del Trabajo, proponiendo al Ministerio de Trabajo las medidas conducentes a la mejor organización de los servicios de asistencia y recuperación de los accidentes en el trabajo.

Para el cumplimiento de esta Inspección se servirá de la Sección Médica del Cuerpo nacional de la Inspección del Trabajo.

n) Cualquier otra misión o cometido que le sea señalado por el Ministerio de Trabajo.

Art. 2.º La organización del Instituto comprende los siguientes organismos, cargos y servicios:

- a) Patronato.
- b) Director.
- c) Claustro.
- d) Secciones.
- e) Servicios generales.
- f) Administración.

Art. 3.º El Instituto mantendrá estrecha relación y colaboración con los organismos representados en el Patronato y en particular con las Direcciones generales de Trabajo y Previsión, del Ministerio de Trabajo; Dirección general de Industria y Minas, del Ministerio de Industria y Comercio; Instituto Nacional de Previsión, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Escuela de Medicina legal.

Art. 4.º El Instituto podrá conceder el carácter de entidad u Organismo colaborador del mismo a aquellos que por la índole o eficacia de la labor que realicen en materias afines del Instituto sean merecedores de tal distinción. La declaración de entidades u organismos Colaboradores podrá llevar consigo la concesión de subvenciones, auxilios técnicos o cualquiera otra prestación cuya cuantía y forma de efectuarla determinará, en cada caso, el Instituto, por sí o de acuerdo con el organismo o entidad de que se trate.

También podrá en forma similar designar como «asesores» o «colaboradores» a distintas personas especializadas que coadyuven en tal forma a la labor encomendada al Instituto

Art. 5.º Conforme el desarrollo de los fines atribuidos al Instituto lo aconseje, este podrá establecer Servicios diferentes o Delegaciones con carácter general, regional, provincial o local, que atiendan a las diferentes funciones asignadas al mismo, previo el cumplimiento de los trámites señalados en este reglamento.

Art. 6.º Los organismos oficiales, Centros Sanitarios y entidades aseguradoras, de acuerdo con la legislación vigente, procurarán facilitar al Instituto y a su personal en funciones de servicio cuantos datos e informaciones recaben de los mismos, para mejor cumplimentar la misión encomendada.

Art. 7.º Salvo lo que en disposiciones especiales se disponga sobre el particular, los empresarios y Jefes de los Centros de trabajo de toda índole vienen obligados, respecto al Instituto y a su personal en el desempeño de su misión:

a) A permitir el libre acceso de dicho personal en los centros de trabajo, cuyos locales, instalaciones, etcétera, podrá visitar.

b) A proporcionarle cuantos datos e informaciones precisen en orden al cumplimiento de su misión.

c) A entregar o permitir la toma de muestras de gases, polvos y demás productos estimados como nocivos o peligrosos.

d) A dar facilidades al personal trabajador para que pueda ser reconocido o sometido a observación por parte del personal facultativo del Instituto.

e) A facilitar en general que el Instituto y su personal puedan llevar en la mejor forma el cometido asignado, que carecerá de todo carácter inspectivo o represivo.

Art. 8.º El personal del Instituto está obligado a guardar sigilo profesional y absoluta reserva, en todo cuando observe y conozca en el desarrollo de sus visitas a los expresados centros en acto de servicio, singularmente en lo que haga referencia a instalaciones y procedimientos industriales, composición y empleo de productos, etc.

Cualquiera falta probada en este particular será considerada como muy grave, independientemente de la responsabilidad que pudiera haberse inculcado según las leyes.

### CAPITULO II

#### Del Patronato

Art. 9.º El Patronato del Instituto estará presidido por el Excmo. señor Subsecretario del Departamento, siendo Vicepresidentes los Directores generales de Trabajo y Previsión y Vocales un representante designado por cada uno de los siguientes organismos: Un representante de los Ministerios del Ejército, de Marina y Aire a propuesta de la Subsecretaría de la Presidencia; Dirección general de Industria y Minas, del Ministerio de Industria y Comercio; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Academia de Medicina, Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Instituto Nacional de Previsión, Consejo Superior de Consejos Médicos, un representante de las Entidades Colaboradoras que practican el Seguro de Accidentes del Trabajo y otro de las incluídas en el Seguro de Enfermedad.

(Se continuará)

### Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Relación de los Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, las cantidades que a continuación se expresan, por el concepto de entrega a cuenta del cupo que les corresponde percibir

del Fondo de Compensación, durante el tercer trimestre de 1946

PUEBLOS	Importe de la entrega — Pesetas
Fuentelsaz de Soria.....	1.378 96
Gómara.....	3.750
Total.....	5.128 96

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

#### Negociado de Rústica

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, según orden telegráfica fecha 2 del actual, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que suspendan la formación de sus documentos cobratorios por Territorial, riqueza rústica y pecuaria, para el ejercicio próximo, hasta nueva orden, pudiendo ir consignando la riqueza imponible señalada por esta oficina a cada uno de ellos en 22 de Octubre último, publicada en el Boletín oficial con fecha 2 de los corrientes.

Soria 5 de Noviembre de 1946.  
—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez. 2471

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Sección de Usos y Consumos.—Gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos, en orden circular de 29 del próximo pasado Octubre, los señores Alcaldes en cuyos Ayuntamientos existan cinematógrafos, salones de baile o se den espectáculos deportivos de los comprendidos en el decreto ley de 15 de Marzo del año actual, remitirán seguidamente a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de no haber sido requeridos ya directamente por esta Delegación, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Recaudación obtenida por el Ayuntamiento durante los meses de Mayo a Septiembre, ambos inclusive, por dichos espectáculos e Impuesto de Consumos de Lujo, hoy arbitrio.

b) Recaudación obtenida por los mismos meses, y espectáculos, y gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

c) Cantidades ingresadas en Hacienda por los períodos, espectáculos y concepto a que se refiere el apartado b).

No vendrán obligados al cumplimiento de servicio alguno con respecto a lo que en este anuncio se ordena las Alcaldías en las que no se den espectáculos de los mencionados.

Al mismo tiempo, se recuerda a todos los señores Alcaldes ser los únicos responsables por las cantidades que

hayan debido de ingresarse en el Tesoro por los gravámenes establecidos para primar artículos de primera necesidad, tanto por espectáculos como por todos los demás conceptos a que refiere el decreto-ley de 15 de Marzo de 1946 y la O. M. de 14 de Mayo del mismo año, cantidades que harán efectivas a la mayor brevedad, utilizando, para su recaudación de los industriales a quienes afecte, los servicios de la Inspección de Consumos de lujo del Ayuntamiento, y, en su caso, el procedimiento de apremio como si se tratase de cualesquiera otro recurso municipal.

Soria 6 de Noviembre de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas.

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 500 estéreos de leña de roble, del monte Abieco, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 4.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas por que ha de regirse el aprovechamiento se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 9 de Octubre de 1946. También se atenderá a lo que dispone el de económico administrativas del Ayuntamiento que se halla de manifiesto en la Inspección de Montes.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 15 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 2393

#### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ....., con título profesional expedido por el Sindicato de ....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de... del monte ..., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de .... (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

335.—Derechos de inserción 66 pesetas.